## República de Colombia



## Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

### Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte

Acción de tutela número: 110013104008202000102

Accionante: Vanessa Lasso Gil

Accionada: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen

Pastor

### **Objeto**

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Vanessa Lasso Gil en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, legalidad, libertad y dignidad humana.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Vanessa Lasso Gil se encuentra privada de su libertad, cumpliendo la sentencia condenatoria de fecha 5 de abril de 2019 que se dictó dentro del proceso penal con CUI 11001600000017201806650, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

La peticionaria manifestó que se encuentra privada de la libertad desde el 15 de mayo de 2018 y que ha recibido tratamiento penitenciario desde su ingreso al establecimiento carcelario de la siguiente manera:

- Ubicación en fase de observación y diagnóstico: acta No. 129-015-2019 de 7 de mayo de 2019
- Verificación en fase de alta seguridad: acta No. 129-001-2020 de 15 de enero de 2020
- Programa de inducción al tratamiento penitenciario finalizado el 28 de junio de 2019.
- Asignación de descuento en área educativa como monitora educativa, para actividades de educación formal.

Adujo que desde el año 2019 ha redimido tiempo de condena cumplida con calificación

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobresaliente y conducta ejemplar, pero la cárcel accionada no ha enviado los cómputos de los tiempos redimidos desde el mes de septiembre del año pasado hasta junio de 2020 ante el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Argumentó que la conducta omisiva por parte de la accionada ha generado que no se vean reflejados los tiempos de la redención de su condena, por lo cual no se ha podido estimar el tiempo efectivo que le falta para cumplir la condena impuesta, pues al mes de agosto del año en curso llevaría 26 meses y 16 días recluida.

De otro lado, indicó que ha solicitado a la accionada el cambio de fase del proceso de tratamiento penitenciario, esto es, de alta seguridad a mediana seguridad, a través de un derecho de petición que no le ha sido contestado, ello en atención a que ha cumplido la tercera parte de su condena y mediante el acta número 129-001-2020 del 15 de enero de 2020 se le ordenó vincularse a los programas de vida, de familia y de responsabilidad integral.

No obstante, informó que no ha sido valorada por psicología, ni vinculada al programa de responsabilidad integral con la vida, lo cual le corresponde al Establecimiento Carcelario accionado que a la fecha no lo ha tramitado, lo que se traduce en una falta de diligencia que ha afectado sus derechos fundamentales.

En consecuencia, pretende se le tutelen sus derechos fundamentales incoados y se ordene a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor remitir al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos solicitados para el estudio de su petición de redención de condena.

#### **Actuación Procesal**

El 12 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### Respuesta de la accionada

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. no ejercieron su derecho a la defensa y contradicción, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza recaen en un juzgado constitucional del circuito.

## Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental del derecho de petición y al debido proceso de Vanessa Lasso Gil, (i) al no remitir la documentación requerida ante el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos que ese Despacho evalúe un posible reconocimiento de redención de pena y (ii) al no tramitar su cambio de fase de alta seguridad a mediana seguridad.

Como las entidades accionadas no contestaron al requerimiento hecho por el Despacho, ni expresaron justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

«Articulo 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

Ahora bien, frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado, que si bien su situación implica una restricción de algunos derechos, particularmente el de la libertad personal, no por ello dejan de ser titulares de los mismos; es así que por ejemplo, el derecho a la libertad, intimidad familiar y personal, asociación y expresión se verán restringidos mientras la persona permanezca bajo la custodia del Estado en algún centro carcelario.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-048 de 2007 con ponencia

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, estableció las condiciones en las cuales puede realizarse esta clase de restricciones, así:

«(i) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; (ii) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; (iii) el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; (iv) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y, (v) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar».

Asimismo, esta corporación en la sentencia T-149 con ponencia del Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

A su vez, el derecho fundamental del debido proceso, se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su marco de aplicación, cabe resaltar que no solo se atribuye a los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando dicha norma establece que: «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas».

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-341 de 2014, siendo magistrado ponente en doctor Mauricio González Cuervo, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

«(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»

En el caso sub examine, se observa que la petición de la demandante fue radicada el 31 de enero de 2020, como se observa en documento por ella aportado, el cual tiene

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

plasmada una firma ilegible y un sello con la fecha de entrega¹, en la cual solicitó remitir los documentos que reposan en su hoja de vida correspondientes a los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los cuales no han sido enviados por el Establecimiento Carcelario, proceder que constituye una clara afrenta a los derechos fundamentales de la accionante, quien se encuentra privada de su libertad.

Significa lo anterior que a la fecha de interpuesto el presente amparo, trascurrieron más de 7 meses sin que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor haya procedido al envío de los documentos o dado respuesta a la peticionaria de los motivos por los cuales no se ha podido adelantar el trámite solicitado.

De igual modo, en el escrito tutelar la accionante manifestó que tampoco han remitido los documentos que reposan en su hoja de vida correspondientes a los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso.

Téngase en cuenta que la mora en el envío de la cartilla biográfica y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer, en que ha incurrido la accionada, causan una dilación en el debido proceso del que es titular la accionante, ya que como lo expuso la Corte Constitucional, a través de estas garantías se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de enviar la documentación requerida, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento, y en consecuencia, se ordenará a la Directora (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, que reposen en la hoja de vida de Vanessa Lasso Gil ante el Juzgado Quince de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de reconocerle redención de pena.

Como segunda pretensión, la demandante solicitó que se ordene a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor realizar el cambio de fase de alta seguridad a mediana seguridad, asunto que se entrará a examinar a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 11 de lo aportado por la accionante

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ley 65 de 1993 «por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario», determina en su título primero los principios que constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, entre los cuales se encuentran los establecidos en los artículos 9 y 10 referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley así:

- «a) reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto;
- b) concretan las fases del tratamiento en (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional;
- c) especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación;
- d) regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta72 horas entre los cuales está el de haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, por los fines de semana, incluyendo lunes festivos;
- e) las condiciones para la libertad preparatoria que permite al condenado trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto;
- f) la franquicia preparatoria, que consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. (...)».

En este orden de ideas, se observa que, para que la accionante que se encuentra privada de la libertad le sea cambiado la fase de tratamiento de alta a mediana seguridad, debe cumplir con unos requisitos determinados por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, que para su caso se encuentran establecidos en el Acta No. 129-001-2020 del 15 de

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enero de 2020. No obstante, la actora indicó que en su caso, hace falta «la valoración psicológica y la vinculación al programa de responsabilidad integral con la vida, lo cual es responsabilidad del Centro Carcelario», motivos suficientes para declarar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no ha podido continuar con las fases del tratamiento penitenciario establecidos en el Código Penitenciario, por dilaciones injustificadas de parte del Establecimiento Carcelario.

En consecuencia, este Despacho le ordenará a la Directora (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a vincular a Vanessa Lasso Gil al programa de responsabilidad integral con la vida y realizarle la valoración por psicología, en virtud al Acta 129-001-2020 del 15 de enero de 2020, para que la condenada pueda continuar y concretar las fases del tratamiento penitenciario establecido en los artículos 142 y siguientes de La Ley 65 de 1993.

Serán las dependencias administrativas, las llamadas a resolver la situación de la accionante, y verificar la viabilidad de mutar su fase de tratamiento carcelario.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### Resuelve

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental del debido eso de Agustín Salamanca Ramos.

**Segundo**. Ordenar a la Directora (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, que reposen en la hoja de vida de Vanessa Lasso Gil ante el Juzgado Quince de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de reconocerle redención de pena.

**Tercero.** Ordenar a la Directora (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a vincular a Vanessa Lasso Gil al programa de responsabilidad integral con la vida y realizarle la valoración por psicología, en virtud al Acta 129-001-2020 del 15 de enero de 2020, para que la condenada pueda continuar y concretar las fases del tratamiento penitenciario establecido en los artículos 142 y siguientes de La Ley 65 de 1993.

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Serán las dependencias administrativas, las llamadas a resolver la situación de la accionante, y verificar la viabilidad de mutar su fase de tratamiento carcelario.

Cuarto. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## Notifíquese y Cúmplase

## Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.